

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Muerte presunta por desaparecimiento
Demandante	Azanet del Carmen Sánchez Viana
Demandado	Mariano Caicedo correa
Radicado	2020-00016-00
Procedencia	Competencia
Instancia	Primera.
Providencia	Auto interlocutorio No. 0213.
Tema y subtema	Terminación de proceso por desistimiento tácito de oficio.
Decisión	Decreta terminación de proceso.

Se encuentra a Despacho el presente proceso de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, instaurado por la señora AZANET DEL CARMEN SANCHEZ VIANA en representación del menor VALERIA CAICEDO SANCHEZ, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito reglado en la ley 1564 de 2012. Y a ello procedemos a continuación así:

1. ANTECEDENTES

La demanda del asunto del epígrafe fue presentada en enero 28 de 2020 y admitida por este Despacho el 11 de febrero del mismo año, ordenándose el emplazamiento del desaparecido MARIANO CAICEDO CORREA, encontrándose el proceso inactivo pendiente de que la parte demandante realizara las diligencias pertinentes para realizar la publicación del edicto emplazatorio.

Por lo tanto, para que la parte demandante prestara el concurso necesario, y así poder continuar con el desarrollo normal del proceso, el Despacho en cumplimiento del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, derogatoria del artículo 346 de C. de P. C., mediante auto del 03 de junio de 2021, se le requirió, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del referido auto procediera a hacerlo, sin que a la fecha la parte demandante hubiera mostrado interés en el proceso.

2. CONSIDERACIONES

Referente a la institución del Desistimiento Tácito, tema sometido a nuestra consideración en esta oportunidad, regulado por la Ley 1564 de 2012, en cuyo artículo 317 dispone lo siguiente: *“artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condenas en costas.*

Como inferencia principal de la norma transcrita se tiene que para que se produzca el desistimiento tácito se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos o requisitos: a) que el expediente permanezca inactivo en la secretaría por falta de cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda o promovido éste; b) que su decreto puede ser oficioso o a solicitud de parte; c) que mediante auto interlocutorio notificable por estado se haya ordenado el cumplimiento de la carga procesal o del acto dentro de los treinta (30) días siguientes; y d) que la carga procesal o el acto no se haya realizado por el obligado dentro del término de treinta (30) días otorgado para ello, sin justificación alguna.

Conforme al literal F, de la norma en cita cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, pero en caso de reincidencia, es decir, que por inactividad se vuelva a decretar el desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

Vale resaltar además, que el desistimiento tácito aplica a todos los procesos civiles y de familia, con excepción de aquellos donde actúen incapaces y menores de edad cuando carezcan de apoderado judicial.

En consecuencia, como en el caso sub-examine el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por falta de que la parte demandante, prestará en concurso necesario para que el proceso continuara su trámite normal; acto que además se ordenó realizar al demandante sin que lo haya hecho dentro del término de treinta (30) días indicado para ello, los cuales se encuentran vencidos; es palmario que se impone la declaratoria del desistimiento tácito reglado en la Ley 1564 de 2012, máxime cuando

se observa que no hay error en el requerimiento realizado ni imposibilidad de su declaratoria. Lo que así se hará en la parte resolutive de éste auto.

Así mismo, y aunque la terminación por desistimiento tácito prevista en la ley 1564 de 2012, acarrea con sigilo como consecuencia la condena en costas para la parte contra quien se decreta el desistimiento, en este asunto no hay lugar a este tipo de condenas, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de jurisdicción voluntaria. También se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la demanda, debiéndose dejar en el expediente las constancias pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, instaurado por AZANET DEL CARMEN SANCHEZ VIANA en representación del menor VALERIA CAICEDO SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

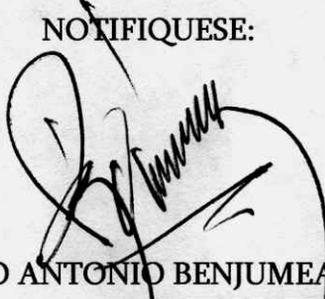
SEGUNDO: Desglósen los documentos que sirvieron de soporte a la demanda y déjense en el expediente las constancias pertinentes.

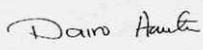
TERCERO: Sin costas en este asunto..

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° <u>067</u> fijado hoy <u>09-07-2021</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario